



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1662/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA AL AGENTE ALISANDRONI SERGIO DINO.

DICTAMEN ALG N° 447/19 .-

Señor Ministro de Salud:

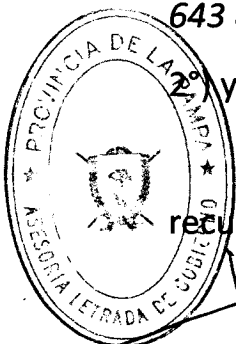
Las presentes actuaciones fueron remitidas ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a los efectos de que emita opinión jurídica sobre el recurso de queja interpuesto por el agente Sergio Dino ALISANDRONI, glosado a fojas 313/315.

No obstante lo requerido, este Órgano Consultivo pasará en lo siguiente a examinar los antecedentes que conforman estos actuados en su conjunción con las normas de derecho público vigentes, y a partir de allí dilucidará si resulta pertinente dar tratamiento al mentado recurso o si, en su caso, existe otra solución legal aplicable que determina que el trámite debe continuar por otra vía.

I - Antecedentes:

Al respecto, se impone señalar que mediante la Resolución N° 2133/19 del Ministerio de Salud, obrante a fojas 232/241, se aprobó *“el sumario administrativo tramitado mediante el expediente N° 1662/18 – caratulado: “MINISTERIO DE SALUD – S/INFORMACION SUMARIA AL AGENTE ALISANDRONI SERGIO DINO”*” (Artículo 1°) y se le aplicó *“al agente Sergio Dino ALISANDRONI, -DNI N° 21.704.619- Legajo N° 84.645-, Afiliado N° 64.262-, Categoría 10, Rama Profesional, perteneciente al Establecimiento Asistencial de General Pico, dependiente de este Ministerio, la sanción de **APERCIBIMIENTO**, prevista por el artículo 273 inciso b) de la Ley 643 aplicable por remisión expresa del artículo 1° de la Ley N° 1279”* (Artículo 1°) y fue notificada al agente el 26/06/19 (Fs. 261).

A fojas 273/284, el Señor ALISANDRONI planteó el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, haciendo reserva del





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1662/2018.

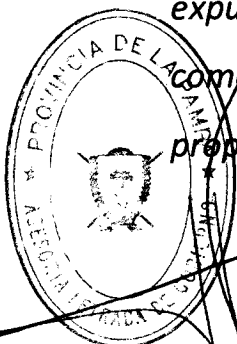
INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA AL AGENTE ALISANDRONI SERGIO DINO.

DICTAMEN ALG N° 447/19

caso federal, contra el acto administrativo antes citado (Resolución MS N° 2133/19) "en los términos de los arts. 95, 101 ss. y css. Del Decreto 1684/79" en tanto "es un acto definitivo y consagra la imposición de una ilegítima y arbitraria sanción".

A fojas 297/298, la Asesoría Letrada Delegada actuante ante el Ministerio de Salud, se pronunció parcialmente sobre el escrito recursivo presentado por el administrado y dijo: "...resulta procedente analizar si el recurrente ha cumplimentado los requisitos formales previstos en la normativa vigente a los fines de que sea viable o no el posterior análisis de ésta Asesoría en relación a las cuestiones de fondo solicitadas con la interposición del recurso objeto de estudio en la presente instancia" y continuó "A tal fin se tiene en cuenta que el recurrente fue notificado del acto administrativo ut- supra mencionado el día 26 de Junio de 2019 (fs. 271), y efectuó la presentación recursiva el 19 de Julio de 2019 (fs. 273)". De allí que señaló "...tal como el propio recurrente fundamenta en su presentación, resulta aplicable en la presente instancia el artículo 95 de la NJF 951 cuyo texto expresa: "El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó" y concluyó: "...computado el plazo previsto resulta que el mentado recurso deviene formalmente improcedente atento a no ser interpuesto dentro del plazo legal exigido por la normativa aplicable. Por todo lo expuesto, y atento a la extemporaneidad de la vía recursiva impetrada, deriva como consecuencia la necesidad del dictado de un acto administrativo que propicie su rechazo...".





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1662/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA AL AGENTE ALISANDRONI SERGIO DINO.

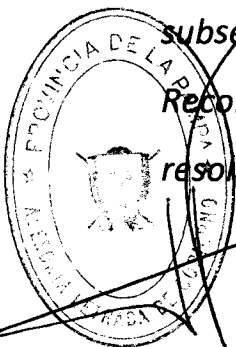
DICTAMEN ALG N° 447/19 .-

Mientras que, a fojas 305/306, se dictó la Disposición N° 672/19 de la Subsecretaría de salud que dispuso: *“Rechazar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Sergio Dino ALISANDRONI- DNI N° 21.704.619 – en el Expediente N° 1662/18...”* (Artículo 1°). Acto administrativo que luce notificado al quejoso con fecha 16/9/19 (Fs. 306).

En ese contexto, el agente sumariado introdujo nuevamente el recurso jerárquico (Fojas 308/311) y, a su vez, el recurso de queja (Fs. 313/315), ambos con fecha 3/10/19.

Este último, fue interpuesto por el Señor ALISANDRONI *“en contra de la Disposición N° 672/19 del 22 de Agosto de 2019 emitida por la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud... en razón de que la misma dispuso en su art. 1°, Rechazar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por el suscripto”*, quien, entonces, solicitó que *“el Poder Ejecutivo deje sin efecto el acto administrativo emitido por la Subsecretaría de Salud... en cuanto rechazó injustificadamente el recurso jerárquico interpuesto en contra la Resolución N° 2133/19 del Ministerio de Salud”*.

A su entender *“Quien debió rechazar el mencionado recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio era el mismo Ministro Dr. Mario KOHAN y no un subalterno como es el Subsecretario de Salud... El subsecretario no tiene facultades ni competencias para resolver el recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio planteado en contra de una resolución de su superior jerárquico...”* y afirma *“En razón de lo antes dicho, la*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1662/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA AL AGENTE ALISANDRONI SERGIO DINO.

DICTAMEN ALG N° 147/19 .-

Disposición 672/19 emitida por el Subsecretario de Salud... es nula de nulidad absoluta y por tanto, inaplicable al caso de marras”.

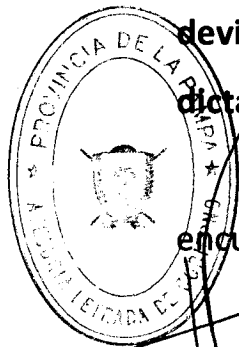
Finalmente, luego de relatar los hechos y formular la valoración fáctica y jurídica correspondiente, el administrado expresó “*En razón de todo lo actuado y en virtud de los hechos referidos, es que me encuentro en la necesidad de acudir al Sr. Gobernador interponiendo el presente recurso de QUEJA, a fin de que subsane el defecto de tramitación en que incurriera el inferior al no elevar el tratamiento del recurso jerárquico, y ordene al inferior (Ministro de Salud...) que eleve las actuaciones de referencia para su estudio”.*

II - Análisis fáctico y jurídico:

Ahora bien, compulsados estos obrados, se advierte que **la reconsideración** planteada por el Señor ALISANDRONI fue **rechazada por quien no era competente para ello**, en virtud de que tales recursos deben ser resueltos a través de un acto administrativo idéntico al impugnado emanado del mismo órgano que lo dictó.

De este modo, la **Disposición N° 672/19 del Subsecretario de Salud, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2133/19 del Ministerio de Salud**, si bien no es susceptible de ser calificada como nula de nulidad absoluta, pues no adolece de un vicio grave que afecte alguno de sus elementos esenciales, sí **devino en un acto anulable por ostentar un vicio consistente en haber sido dictada por un órgano incompetente en razón del grado.**

El remedio legal para subsanar dicho vicio se encuentra expresamente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo

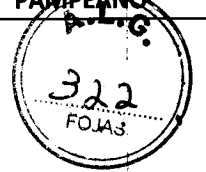




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1662/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA AL AGENTE ALISANDRONI SERGIO DINO.

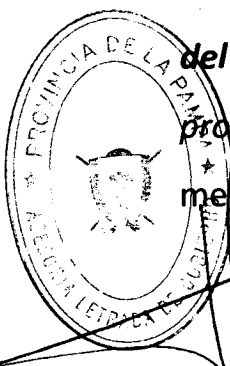
DICTAMEN ALG N° 447 / 19 .-

Provincial N.J.F. N° 951, que en su artículo 89 establece: **“La incompetencia por razón de grado podrá ser saneada por el órgano superior mediante ratificación, en tanto la avocación o la delegación fueren procedentes”** (la negrilla y el subrayado son de mi autoría).

La previsión normativa transcrita recepta el principio de conservación -o subsistencia- de los actos administrativos que impera en esta sede y en relación al cual la Procuración del Tesoro ha sostenido que: **“...debe recordarse la doctrina de esta Procuración (...) en torno a que: Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado”** (Dictamen PTN 176/2008) (la negrilla y el subrayado son de mi propiedad).

En torno a los recaudos que vuelven viable la ratificación de los actos administrativos, la Procuración del Tesoro de la Nación ha manifestado que: **“...‘En efecto, para la procedencia del saneamiento -y, por ende, de la ratificación-, es condición indispensable, como ya se ha señalado, que el acto administrativo que se pretenda sanear sea anulable; esto es, un acto en el que, en su dictado, se hubiese incurrido en alguna irregularidad u omisión, o que contenga algún vicio, que no impida la existencia de alguno de sus elementos esenciales (confr. art. 15 LPA).**

Tal es el caso del vicio de incompetencia en razón del grado, al que la Ley N° 19.549 no incluye entre aquellos vicios que provocan la nulidad absoluta’...” (Dictamen PTN N° 429/2003) (lo destacado me es propio).





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1662/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA AL AGENTE ALISANDRONI SERGIO DINO.

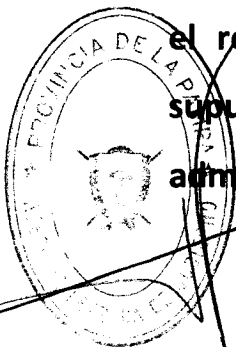
DICTAMEN ALG N° 447/19

En cuanto a los efectos de la ratificación, debe tenerse presente lo prescripto por el artículo 92 de la N.J.F. N° 951, que reza: ***“En los casos de confirmación y de ratificación los efectos de estos actos retrotráense a la fecha en que respectivamente fueron emitidos los actos que se confirman y se ratifican”*** (la negrilla me pertenece).

En concordancia con lo antes dicho, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que: ***“...‘La ratificación, es el acto por el cual la autoridad competente reconoce como propios los actos realizados por otra autoridad que no era competente para dictarlos, no es un acto constitutivo, sino declarativo de derechos, tiene efectos retroactivos, es decir que sus consecuencias se proyectan hacia el pasado hasta la fecha de emisión del acto objeto de ratificación (v. LPA, art. 19, último párrafo) (Dictámenes 237:519; 238:327 y 553 y 241:184).***

El acto necesitado de ratificación es un acto administrativo regular, que produce desde su nacimiento efectos jurídicos, sólo que está viciado, ese vicio es eliminado por la ratificación’...” (Dictamen PTN N° 429/2003).

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente esbozados, este Órgano Consultivo estima que **no** corresponde dar tratamiento al recurso de queja intentado por el Señor ALISANDRONI, puesto que –como se reveló- el artículo 89 de la N.J.F. N° 951, que **-por cierto- recoge el principio de conservación o subsistencia, consigna el remedio y, por tanto, cómo debe actuar la administración ante un supuesto como el de marras, esto es, concretamente, saneando el acto administrativo viciado por haber sido dictado por el órgano inferior**





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
DAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1662/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/INFORMACION SUMARIA AL AGENTE ALISANDRONI SERGIO DINO.

DICTAMEN ALG N° 447/19 .-

incompetente mediante la ratificación por parte del órgano superior competente.

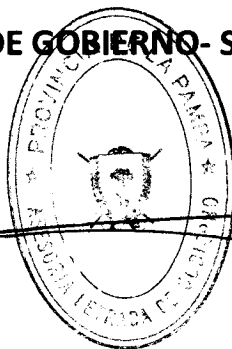
En suma, en el caso correspondería que estas actuaciones sean devueltas al Ministerio de Salud a fin de que el titular del mismo, por intermedio del acto administrativo pertinente, de seguir el mismo criterio y creerlo conveniente, ratifique la Disposición N° 672/19 del Subsecretario de Salud y, asimismo, ordene la elevación al superior para el tratamiento del recurso jerárquico.

III - Conclusión:

Por todo lo expuesto, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 507, este Órgano Asesor entiende que deberían devolverse las presentes actuaciones al Ministerio de Salud a los efectos de que su titular, de seguir idéntico criterio y considerarlo atinado, ratifique la Disposición N° 672/19 del Subsecretario de Salud y, a su vez, ordene la elevación al superior para el tratamiento del recurso jerárquico, todo ello, a través del acto administrativo pertinente –léase resolución ministerial-.

Con ello, se da por evacuada la consulta.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 NOV 2019



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa